

RESOLUCIÓN No. 02425

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas mediante la Resolución 1466 de 24 de mayo de 2018 Modificada por la resolución 2566 de 15 de agosto de 2018 de la Secretaria Distrital de Ambiente, y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y conforme a la Ley 99 de 1993, la Ley 1755 de 30 de junio de 2015, el Decreto 1076 de 2015 modificado por el Decreto 050 de 16 de Enero de 2018, la Resolución 3956 de 2009 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, profirió la **Resolución No. 00935 del 04 de mayo de 2020** radicado (2020EE77670) “*POR EL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE UNA SOLICITUD DE PERMISO DE VERTIMIENTOS*”, en la que expresamente se resolvió:

(...)”

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la solicitud del Permiso de Vertimientos presentado mediante el radicado No. **2016ER225399 del 19 de diciembre de 2016** por el señor **HUMBERTO HENAO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.492.868, en calidad de autorizado de los propietarios de las casas que conforman el **CONJUNTO RESIDENCIAL EPIDAUROS**, sin personería jurídica de la Alcaldía Local de Suba, para el predio ubicado en la Carrera 67 No. 173 A - 55 de la Localidad de Suba.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR las actuaciones administrativas adelantadas en el expediente número SDA-08-2015-8767 bajo el cual se tramita la solicitud de permiso de vertimientos a descargar a la red de alcantarillado público, presentada mediante los radicados **No. 2016ER225399 del 19 de diciembre de 2016** por el señor **HUMBERTO HENAO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.492.868, en calidad de autorizado de los propietarios de las casas que conforman el **CONJUNTO RESIDENCIAL EPIDAUROS**, sin personería jurídica de la Alcaldía

RESOLUCIÓN No. 02425

Local de Suba, para el predio ubicado en la Carrera 67 No. 173 A - 55 de la Localidad de Suba., conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. – *Comunicar a la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ ESP, el contenido del presente acto administrativo en la Avenida Calle 24 No. 37 - 15 de esta ciudad, para lo de su competencia de acuerdo a la parte motiva del presente acto.*

ARTÍCULO CUARTO. - *Se le informa al señor HUBERTO HENAO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.492.868, en calidad de autorizado de los propietarios de las casas que conforman el CONJUNTO RESIDENCIAL EPIDAUROS, sin personería jurídica de la Alcaldía Local de Suba, que, sin perjuicio de lo dispuesto en la parte considerativa del presente acto, el usuario deberá cumplir con los valores máximos permisibles, en aras de garantizar la calidad del vertimiento, dando cumplimiento a los parámetros establecidos en la Resolución 631 de 2015 y Resolución 3957 (aplicada en rigor subsidiario) o norma que las modifique o sustituya.*

PARÁGRAFO 1. *El usuario deberá presentar a la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ ESP, caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia que se determine en el protocolo para el monitoreo de los vertimientos que expedirá el Ministerio de Ambiente Desarrollo Sostenible - MADS.*

PARÁGRAFO 2: *El incumplimiento a la normatividad ambiental vigente dará lugar a la imposición de medidas preventivas y sancionatorias de conformidad con los artículos 36 y 40 de la Ley 1333 de 2009.*

ARTÍCULO QUINTO. - *Publicar el presente acto administrativo en el Boletín que para el efecto disponga esta Secretaría. Lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.*

ARTÍCULO SEXTO. *Notificar la presente Resolución a los propietarios de las casas que conforman el CONJUNTO RESIDENCIAL EPIDAUROS, a través de su autorizado el señor HUBERTO HENAO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.492.868 en la dirección de notificación Carrera 67 No. 173 A – 55 en la localidad de Suba de Bogotá D.C.*

ARTÍCULO SÉPTIMO. - *Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)*

(...)"

Que, el anterior Acto Administrativo fue notificado electrónicamente el día 12 de septiembre de 2020 al correo electrónico **zullyhenao@hotmail.com** dominio de propiedad de la señora **ZULLY INÉS HENAO MUÑOZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.738.660 en calidad de propietaria de la casa No. cuatro (4) del **CONJUNTO RESIDENCIAL EPIDAUROS** sin personería jurídica inscrita ante la Alcaldía Local de Suba.

RESOLUCIÓN No. 02425

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN IMPETRADO.

Que a través del radicado No. **2020ER162099** de **22 de septiembre de 2020**, los propietarios del **CONJUNTO RESIDENCIAL EPIDAUROS** sin personería jurídica inscrita ante la Alcaldía Local de Suba, actuando así:

- a) **Casa 1.** Propietario del predio el señor **LUIS ALFONSO LÓPEZ JIMÉNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.127.696.
- b) **Casa 2.** Propietaria del predio, la señora **LUZ STELLA DÍAZ GÓMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía 24.296.831.
- c) **Casa 3.** Propietaria del predio la señora **ROSALBA DE JESÚS OSORIO BETANCUR**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.439.262.
- d) **Casa 4.** Propietaria del predio la señora **ZULLY INÉS HENAO MUÑOZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.738.660.

Presentaron Recurso de Reposición en contra de lo dispuesto en la **Resolución No. 00935 del 04 de mayo de 2020** radicado (2020EE77670) *“POR EL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE UNA SOLICITUD DE PERMISO DE VERTIMIENTOS”*

Que una vez revisados los argumentos que sustentan el recurso de reposición interpuesto por los propietarios del **CONJUNTO RESIDENCIAL EPIDAUROS** sin personería jurídica inscrita ante la Alcaldía Local de Suba, se puede concluir que los motivos de inconformidad se centran en los siguientes temas:

“(…)

CONSIDERACIONES

*Según el artículo 2 de la Resolución N° 00935, donde se menciona archivar las actuaciones administrativas adelantadas en el expediente N° SDA-08-2015-8767, bajo el cual se tramita la solicitud de permiso de vertimientos, es importante mencionar que el **Conjunto Residencial Epidauros**, radicó dicho permiso ante la Secretaría Distrital de Ambiente, indicando que la descarga de los vertimientos generados va al asuelo a través de un campo de infiltración, teniendo en cuenta que está ubicado en la carrera 67#173ª-55 barrio San José de Bavaria localidad suba-11 y que el sector **no cuenta con red de alcantarillado público**.*

RESOLUCIÓN No. 02425

Según el artículo 4 de la resolución N°00935, donde se solicita dar cumplimiento a los parámetros establecidos en la Resolución 0631 de 2015 y resolución 3957, es importante precisar, que cuando se realiza un vertimiento a través de un campo de infiltración al suelo la norma a la que se debe dar cumplimiento es la resolución 3956 de 2009, tal como se presentó en la solicitud inicial del permiso de vertimientos bajo el radicado N° 2016ER225399 del 2 de mayo de 2017.

Según el párrafo 1 del artículo 4 en la resolución N°00935, donde solicita presentar caracterización del vertimiento generado a la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ ESP, es de saber que según la ley 1955 de 2019 establece el carácter no obligatorio del permiso de vertimientos para los usuarios comerciales, industriales, oficiales y especiales que vierten sus aguas residuales no domesticas a la red pública de alcantarillado.

*Según el párrafo 2 del artículo 4 de la resolución N°00935, dado que ustedes señalan que el vertimiento que genera el **Conjunto Residencial Epidauros** va al alcantarillado público, no procede ninguna imposición sancionatoria con respecto al permiso de vertimientos solicitado bajo el radicado N° 2016ER225399 del 2 de mayo de 2017.*

*Dando continuidad al proceso anteriormente mencionado, es importante recalcar que el **Conjunto Residencial Epidauros** va a continuar con la solicitud de permiso de vertimientos dando cumplimiento a todo lo establecido en “El Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimientos a toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad competente el respectivo permiso de vertimientos”. Solicitamos nos indiquen cuales son los documentos que consideran necesarios para dar continuidad al permiso de vertimientos.*

*Por los expuesto, solicito a la Subdirección de recurso hídrico y del suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, revocar la resolución N° 00935 de fecha 04 de mayo de 2020, y en su lugar ordenar continuar el trámite de la solicitud, por cuanto el vertimiento que se realiza se hace **por no existir alcantarillado público** en el Conjunto Residencial Epidauros y en barrio San JOSÉ de Bavaria.*

Notificaciones

Recibimos las notificaciones en:

Zully Ines Henao Muñoz

Dirección: Carrera 67 N° 173^a-55 Casa 4

Teléfono: (322) 213-8863

Correo: zullyhenao@hotmail.com

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

RESOLUCIÓN No. 02425

1. Fundamentos Constitucionales

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia determina que: "*...Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación...*"

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece que a la propiedad le es inherente una función ecológica.

Que la Constitución Nacional consagra en el artículo 79, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que así mismo, el artículo 80 de la Carta Política consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, que deben ser acatadas por los particulares.

2. Fundamentos Legales

Según lo previsto en el inciso 2° del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993 "*...Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...*".

Conforme a lo prescrito en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, corresponde a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Bajo ese entendido, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente controlar y vigilar (i) el cumplimiento de las normas de protección ambiental, (ii) el manejo de los recursos naturales; (iii) adelantar las investigaciones, (iv) imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las normas ambientales; y, (v) emprender las acciones de policía pertinentes.

3. Recurso de Reposición

RESOLUCIÓN No. 02425

El recurso de reposición, como un recurso administrativo que se presenta con la finalidad de impugnar las resoluciones que emanan de la Administración u órganos administrativos. Puede ser interpuesto, contra cualquier Resolución Administrativa que ponga fin a la vía Administrativa.

Que el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) expresa:

“(…)

Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*

(…)”

Que acto seguido, el artículo 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) señala:

“(…)”

Artículo 76. Oportunidad y presentación. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio*

RESOLUCIÓN No. 02425

(...)"

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que el recurso de reposición fue interpuesto dentro del término legal previsto, para tal efecto y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece, que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y que las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos en virtud del cumplimiento del principio de celeridad.

Que teniendo en cuenta las previsiones normativas expuestas, y luego de revisar los argumentos expuestos en el recurso de reposición presentado ante esta Entidad en contra de la **Resolución No. 00935 del 04 de mayo de 2020**, (2020EE77670), por parte de los propietarios del **CONJUNTO RESIDENCIAL EPIDAUROS** sin personería jurídica inscrita ante la Alcaldía Local de Suba, a través del radicado No. **2020ER162099 de 22 de septiembre de 2020**, se observa que se cumple con los requisitos establecidos en los precitados artículos, razón por la cual se procederá por parte de este Despacho a realizar un análisis de los argumentos expuestos por parte del recurrente, con el fin de establecerse si aquellos deben ser acogidos o no jurídicamente.

Que revisados los principales argumentos en los cuales se fundamenta el recurso de reposición y las correspondientes peticiones, esta Entidad expondrá a continuación sus argumentos:

1. PRONUNCIAMIENTO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE.

Teniendo en cuenta las previsiones normativas expuestas, y luego de revisar los documentos presentados ante esta Entidad por los propietarios del **CONJUNTO RESIDENCIAL EPIDAUROS** sin personería jurídica inscrita ante la Alcaldía Local de Suba, en contra de la **Resolución No. 00935 del 04 de mayo de 2020**, (2020EE77670), a través del Radicado No. **2020ER162099 de 22 de septiembre de 2020**, se observa que se cumple con los requisitos establecidos en los precitados artículos, razón por la cual se procederá por parte de este Despacho a realizar un análisis de los argumentos presentados por el recurrente, con el fin de establecerse si aquellos deben ser acogidos o no.

Esta autoridad ambiental considera que tanto los documentos obrantes en el expedientes No. **SDA-08-2015-8767**, los documentos aportados como pruebas por parte de los recurrentes y la

RESOLUCIÓN No. 02425

documentación contentiva en el sistema de información de la Secretaría Distrital de Ambiente – FOREST – son suficientes para proceder a resolver de fondo el Recurso de Reposición interpuesto en contra de la Resolución No. **00935 del 04 de mayo de 2020**, (2020EE77670) y por tanto no considera que haya lugar a ordenar pruebas de oficio.

2. DEL CASO EN CONCRETO

Que, el artículo tercero (3) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) señala:

“Artículo 3°. Principios.

(...) Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. (...)”

Que, en este contexto, el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), establece respecto del principio de eficacia, que:

*“(...) 5. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, **removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten**, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa. (...)*” (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el doctrinante Jorge Enrique Santos Rodríguez explica el alcance del principio de eficacia en los procedimientos administrativos de la siguiente manera:

*“En virtud del principio de eficacia se ha pretendido que la Administración preste atención a la finalidad con que se tramitan los procedimientos administrativos, antes que, a los detalles del trámite, **dando aplicación a los principios de informalismo y de prevalencia del derecho sustancial**. En consecuencia, es responsabilidad de la Administración adoptar las medidas necesarias para lograr que el trámite del procedimiento no impida lograr la efectividad del derecho material discutido dentro de la actuación.*

*En su consagración, **el principio de eficacia involucra también el de la impulsión de oficio**, es decir que en virtud del principio analizado aparece el deber para la Administración de lograr que los procedimientos administrativos efectivamente se tramiten, siendo su responsabilidad lograr que los mismos lleguen a su culminación. De esta manera, es deber de la autoridad administrativa impulsar el trámite del procedimiento de oficio, esto es, sin necesidad de que el interesado haga la solicitud.*

RESOLUCIÓN No. 02425

Además, en virtud del principio analizado la administración goza de todos los poderes necesarios para lograr la instrucción del procedimiento, de tal manera que se eviten dilaciones injustificadas y se superen los vicios de puro procedimiento que no incidan en aspectos fundamentales de la decisión a adoptar.” (Página 71 del Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, comentado y concordado, editorial Universidad Externado de Colombia)

Que el artículo 41 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), señalan:

“(…)

ARTÍCULO 41. Corrección De Irregularidades En La Actuación Administrativa. *La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirarla.*

(…)”

Que la normatividad anteriormente transcrita permite que la administración encauce adecuadamente las actuaciones que no se encuentran ajustadas a derecho y que, por lo tanto, conduciría a la expedición de un Acto Administrativo viciado de nulidad o a una decisión inhibitoria, contrariando el principio de eficacia, en cuya virtud **las autoridades deben buscar que los procedimientos administrativos logren su finalidad, removiendo obstáculos puramente formales y saneando irregularidades procedimentales en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.**

Que la corrección prevista en el presente acto administrativo cumple con los presupuestos del artículo citado, por cuanto fue un palpable error en procedimiento administrativo y **no genera modificaciones en el sentido material de la decisión adoptada** por la Secretaria Distrital de Ambiente.

Que, así las cosas, es necesario señalar que la fecha del Acto Administrativo no varía con la expedición del acto por medio del cual se corrige, en razón a que éste último no incide en el fondo del asunto definido con el auto corregido, ni afecta el objetivo del procedimiento administrativo, por lo tanto, se entiende que la voluntad de la Administración permanece incólume.

Que por lo anteriormente expuesto y en cumplimiento de los principios de igualdad, imparcialidad y buena fe, se enmendará el error contenido en la **Resolución No. 00935 del 04 de mayo de 2020**, de acuerdo con las consideraciones jurídicas plasmadas en la precitada Resolución, donde se establece en su artículo segundo (2) que el **CONJUNTO RESIDENCIAL EPIDAUROS** sin

RESOLUCIÓN No. 02425

personería jurídica inscrita ante la Alcaldía Local de Suba, realiza vertimientos de agua residual a la red de alcantarillado público.

Que revisado el contenido de la **Resolución No. 00935 del 04 de mayo de 2020**, (2020EE77670) se evidencia también que, en la parte resolutive de la misma, se indicó, que el **CONJUNTO RESIDENCIAL EPIDAUROS** sin personería jurídica inscrita ante la Alcaldía Local de Suba predio ubicado en la carrera 67 No. 173 A - 55, en su artículo tercero (3) ordenaba: “...Comunicar a la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ ESP, el contenido del presente acto administrativo en la Avenida Calle 24 No. 37 - 15 de esta ciudad, para lo de su competencia de acuerdo a la parte motiva del presente acto ...” sin tener en cuenta que, el **CONJUNTO RESIDENCIAL EPIDAUROS** realiza vertimientos de agua residual al SUELO.

Que verificado el contenido de la **Resolución No. 00935 del 04 de mayo de 2020**, (2020EE77670) se evidencia que, en la parte resolutive de la misma, se indicó, que el **CONJUNTO RESIDENCIAL EPIDAUROS** sin personería jurídica inscrita ante la Alcaldía Local de Suba predio ubicado en la Carrera 67 No. 173 A - 55, en su artículo cuarto (4) ordenaba: “... el usuario deberá cumplir con los valores máximos permisibles, en aras de garantizar la calidad del vertimiento, dando cumplimiento a los parámetros establecidos en la Resolución 631 de 2015 y Resolución 3957 (aplicada en rigor subsidiario) o norma que las modifique o sustituya ...” aunado a lo anterior el parágrafo primero (1) el cual expresamente señalaba “...El usuario deberá presentar a la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ ESP, caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia que se determine en el protocolo para el monitoreo de los vertimientos que expedirá el Ministerio de Ambiente Desarrollo Sostenible - MADS...” siendo lo correcto que, el **CONJUNTO RESIDENCIAL EPIDAUROS** por realizar vertimientos de agua residual doméstica al SUELO, debe cumplir con los parámetros contenidos en el artículo 11 de la Resolución 3956 de 2009.

En este orden de ideas, se considera por parte de este Despacho que, le asiste razón a la recurrente en el sentido de que la la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019 “Por el Cual se expide El Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad” establece el carácter no obligatorio del permiso de vertimientos para los usuarios conectados a la red de alcantarillado.

Que ahora bien es necesario indicar que mediante la Ley 1955 del 2019, “Por el cual se expide Plan de Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, pacto por la Equidad”, en su artículo 13 establece:

*“(...) **Artículo 13. Requerimiento de permiso de vertimiento. Solo requiere permiso de vertimiento la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo (...)**”*
(Negrillas y subrayado fuera del texto original)

RESOLUCIÓN No. 02425

Que de acuerdo a lo anterior, es claro que el legislador ordena que solo requieren permiso de vertimientos las descargas de aguas servidas a las aguas superficiales, a las aguas marinas y al suelo.

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, mediante la cual se reglamentó el derecho de petición y sustituyó el título II de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), el cual establece:

“(…)

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales

(…)”

La Corte Constitucional mediante sentencia C-951/14 “encuentra que esta disposición se ajusta a los parámetros constitucionales del derecho de petición, las garantías del debido proceso administrativo (artículo 29 de la Constitución) y a los principios de la función administrativa contemplados en el artículo 209 de la Constitución, en la medida en que brinda la oportunidad al peticionario de aportar la información o documentación que la autoridad considere se requiere para dar una respuesta efectiva a la petición, y en garantía del derecho a la defensa señala en el requerimiento la información o documentos que debe aportar el peticionario y aplicado el

RESOLUCIÓN No. 02425

desistimiento tácito, brinda la oportunidad de controvertir el acto administrativo que lo declara. Para mayor garantía, prevé la posibilidad de que se pueda formular de nuevo la petición”.

También mediante sentencia C-1186/08 la corte constitucional definió el desistimiento tácito como: “**una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales.** No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse”. **(Subraya fuera de texto).**

Que de conformidad con la normatividad y jurisprudencia anteriormente transcrita, es menester de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente informar al recurrente que, revisados los documentos obrantes en el expediente No. **SDA-08-2015-8767**, y en el sistema de información de la Secretaría Distrital de Ambiente – FOREST – se evidenció que el **CONJUNTO RESIDENCIAL EPIDAUROS** sin personería jurídica inscrita ante la Alcaldía Local de Suba **NO** cumplió con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 2.2.3.3.5.2, sección 5, Capítulo 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 dado que no presentó el formulario diligenciado en su totalidad y el informe de caracterización y el estudio de suelos se encontraban **incompletos**.

De acuerdo a lo anterior, y como lo conoce el usuario, el requerimiento No. **2018EE78525 de 12 de abril de 2018**, fue notificado el día 17 de julio de 2018; por ende el mes concedido mediante el oficio previamente mencionado, se cumplió el día 17 de agosto de 2018. Tal circunstancia no altera los eventos aducidos y acontecidos, por lo que su presunción no es motivo suficiente para hacer modificación sustancial del Acto Administrativo, ya que la misma no altera el fondo del asunto.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta las razones jurídicas expuestas, esta Autoridad Ambiental considera que los argumentos presentados por el recurrente NO son una carga probatoria suficiente para desvirtuar las razones por las cuales se declaró el **DESISTIMIENTO TÁCITO** a la solicitud de permiso de vertimientos presentada por el **CONJUNTO RESIDENCIAL EPIDAUROS** sin personería jurídica inscrita ante la Alcaldía Local de Suba, mediante el radicado No. 2016ER225399 del 19 de diciembre de 2016. Dado que no allega si quiera prueba sumaria de haber cumplido con la TOTALIDAD del requerimiento No. **2018EE78525 de 12 de abril de 2018**

RESOLUCIÓN No. 02425

al NO haber allegado el formulario diligenciado en su totalidad y el informe de caracterización y el estudio de suelos de forma completa.

Así las cosas, se procederá a confirmar la decisión de fondo adoptada por esta Entidad a través de la **Resolución No. 00935 de 04 de mayo de 2020** (2020EE77670) y a su vez revocar los artículos Segundo (2), Tercero (3), Cuarto (4), y el párrafo primero (1) de la parte resolutive del Acto Administrativo objeto de estudio.

Que teniendo en cuenta, que el usuario a través del recurso de reposición puso de presente que para el caso que nos ocupa, se profirió la Resolución por la cual se declaró el desistimiento tácito sin tener en cuenta el alcance de la ley 1955 de 25 de mayo de 2019, esta Secretaría encuentra pertinente **REVOCAR PARCIALMENTE** la **Resolución No. 00935 del 04 de mayo de 2020**, (2020EE77670)

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que, mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente -DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente a la que se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

RESOLUCIÓN No. 02425

Que en virtud del Artículo 3°, parágrafo 1, de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018 modificada por la Resolución No. 2566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Subdirector de Recurso Hídrico y del Suelo, la función de: “...Así mismo se delega, la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo tercero, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo...”.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR el artículo PRIMERO (1) de la **Resolución No. 00935 del 04 de mayo de 2020**, (2020EE77670) expedida por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, presentado por los propietarios del **CONJUNTO RESIDENCIAL EPIDAUROS** sin personería jurídica inscrita ante la Alcaldía Local de Suba, actuando así,

- a) **Casa 1.** Propietario del predio el señor **LUIS ALFONSO LÓPEZ JIMÉNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.127.696.
- b) **Casa 2.** Propietaria del predio, la señora **LUZ STELLA DÍAZ GÓMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía 24.296.831.
- c) **Casa 3.** Propietaria del predio la señora **ROSALBA DE JESÚS OSORIO BETANCUR**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.439.262.
- d) **Casa 4.** Propietaria del predio la señora **ZULLY INÉS HENAO MUÑOZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.738.660.

Para el predio ubicado en la Carrera 67 No. 173 A - 55, de la localidad de Suba de esta ciudad conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – REVOCAR los artículos **SEGUNDO (2), TERCERO (3), CUARTO (4), y el PARÁGRAFO PRIMERO (1)** de la parte resolutive de la **Resolución No. 00935 de 04 de mayo de 2020** “**POR EL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE UNA SOLICITUD DE PERMISO DE VERTIMIENTOS**” al **CONJUNTO RESIDENCIAL EPIDAUROS** sin personería jurídica

RESOLUCIÓN No. 02425

inscrita ante la Alcaldía Local de Suba, Para el predio ubicado en la Carrera 67 No. 173 A - 55, de la localidad de Suba de esta ciudad conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. – Los demás artículos y apartes de la **Resolución No. 00935 de 04 de mayo de 2020**, continuarán plenamente vigentes.

ARTÍCULO CUARTO. - Notificar la presente Resolución a la señora **ZULLY INES HENAO MUÑOZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.738.660. En la Carrera 67 No. 173 A - 55 Casa 4, de la localidad de Suba de esta ciudad y/o al correo electrónico: zullyhenao@hotmail.com

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar la presente Resolución en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. – El incumplimiento de la Resolución 3956 de 2009 así como del Decreto 1076 de 2015 (o aquellas normas que las modifique o sustituya) dará lugar a la imposición de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, o la norma que las modifique o sustituya.

ARTÍCULO SÉPTIMO - Contra la presente Resolución **NO** procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Dado en Bogotá a los 12 días del mes de noviembre del 2020



REINALDO GELVEZ GUTIERREZ
SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO

Elaboró:

JUAN SEBASTIAN GACHARNA BELLO C.C: 1022369618 T.P: N/A

CONTRATO 20201538 DE 2020 FECHA EJECUCION: 10/11/2020

Página 15 de 16

RESOLUCIÓN No. 02425

Revisó:

JUAN SEBASTIAN GACHARNA BELLO C.C:	1022369618	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20201538 DE 2020	FECHA EJECUCION:	11/11/2020
ANGELA MARIA RIVERA LEDESMA	C.C: 1075255576	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20190897 DE 2019	FECHA EJECUCION:	11/11/2020
ANGELA MARIA RIVERA LEDESMA	C.C: 1075255576	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20190897 DE 2019	FECHA EJECUCION:	12/11/2020

Aprobó:

Firmó:

REINALDO GELVEZ GUTIERREZ	C.C: 79794687	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	12/11/2020
---------------------------	---------------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

Usuario: CONJUNTO RESIDENCIAL EPIDAUROS

Predio: Carrera 67 No. 173 A - 55

Proyectó: Juan Sebastián Gacharná Bello

Revisó: Ángela María Rivera Ledesma

Cuenca: Salitre - Torca

Localidad: Suba